

## V. Anuncios

### Otros anuncios

#### Administración Local

#### Cabildo Insular de Fuerteventura

**3052** ANUNCIO por el que se hace pública la Resolución de 23 de mayo de 2019, de declaración de interés público y social del proyecto denominado Parque Solar Fotovoltáico La Fuentita I y II, situado en el término municipal de Tuineje.

#### RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO/A INSULAR DE ÁREA

Visto el expediente administrativo relativo a la declaración sobre la existencia o no de prohibición en el planeamiento insular y sobre el interés público y social de la actuación denominada “Planta de Energía Fotovoltaica en La Fuentita”, en el término municipal de Tuineje, a instancia de Disa Renovables, S.L.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 18 de enero de 2018 con registro de salida número 606, y con registro de entrada en esta Corporación nº 2.595, el 29 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Tuineje presenta documentación para la tramitación de a la declaración sobre la existencia o no de prohibición en el planeamiento insular y sobre el interés público y social de la actuación denominada “Planta de Energía Fotovoltaica en La Fuentita”, término municipal de Tuineje (su expediente 2017-001916).

2. El 6 de marzo de 2018, con registro de salida nº 2.873, se requiere al Ayuntamiento de Tuineje para que aporte la documentación básica mínima exigible en el artículo 78 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo, a los efectos de que poder iniciar el procedimiento.

3. El 9 de abril de 2018, con registro de salida nº 4.600, se solicita al Ayuntamiento de Tuineje aclaración del informe municipal.

4. El 7 de mayo de 2018, con registro de entrada nº 14.905, el Ayuntamiento de Tuineje remite documentación aportada por la interesada a efectos de cumplimentar el requerimiento realizado el 6 de marzo de 2018.

5. El 18 de junio de 2018, con registro de entrada nº 19.579, el Ayuntamiento de Tuineje remite certificación del informe jurídico a efectos de cumplimentar la solicitud de aclaración realizada el 9 de abril de 2018.

6. El 22 de junio de 2018 con registro de salida nº 7.067, y con registro de entrada nº 20.428 el 26 de junio de 2018, el Ayuntamiento de Tuineje remite certificación del informe técnico y documentación aportada por el interesado.

7. El 9 de agosto de 2018 con registro de salida nº 8.891, y con registro de entrada nº 25.893 el 20 de agosto de 2018, el Ayuntamiento de Tuineje remite certificación del informe técnico y documentación aportada por el interesado que por omisión no se aportó con el anterior escrito.

8. El 28 de agosto de 2018, con registro de salida nº 10.365, se reitera al Ayuntamiento de Tuineje la solicitud de aclaración del informe por entender que no se ha tenido en cuenta los nuevos preceptos legales vigentes.

9. El 18 de octubre de 2018, con registro de entrada nº 32.121, la interesada presenta solicitud de expedición de la declaración de uso de interés público y social, alegando los retrasos que se han dado en la presente tramitación y así evitar mayores pérdidas económicas.

10. El 8 de noviembre de 2018, con registro de entrada nº 34.367, el Ayuntamiento de Tuineje remite certificación del informe jurídico a efectos de cumplimentar la solicitud de aclaración realizada el 28 de agosto de 2018.

11. El 14 de enero de 2019, la Jefa de Servicio de Ordenación del Territorio emite informe jurídico por el que concluye que procede el inicio del procedimiento previsto en el artículo 79 de la citada Ley del Suelo.

12. El 16 de enero de 2019 se solicita informe en razón de sus competencias a los Servicios de este Cabildo de Agricultura, Patrimonio Cultural, Medio Ambiente y Carreteras.

13. El 18 de enero de 2019, con registro de salida nº 565, se comunicó al interesado el inicio del expediente, recibido por la interesada según acuse de recibo unido al mismo el 29 de enero de 2019.

14. El 18 de enero de 2019, con registro de salida nº 567, se comunicó al Ayuntamiento de Tuineje el inicio del expediente, recibida la notificación el mismo día por Orve.

15. El 18 de enero de 2019, con registro de salida nº 590, se remite al Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas anuncio a los efectos de someter a información pública el expediente por un plazo de veinte días.

16. El 18 de enero de 2019, con registro de salida nº 592, se solicita a la Dirección General de Protección de la Naturaleza informe en relación al Plan de recuperación del guirre.

17. El 18 de enero de 2019, con registro de salida nº 594, se solicita al Consejo Insular de aguas de Fuerteventura informe en razón de sus competencias.

18. Con fechas 18 de enero y 21 de enero de 2019, se concede Trámite de Audiencia a los colindantes de la parcela afectada por el proyecto, a tenor de lo previsto en el artículo 79 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

19. El 22 de enero de 2019 el Servicio de Patrimonio Cultural remite informe técnico.

20. El 23 de enero de 2019, en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 10, se publica el Anuncio por el que se somete a información pública el expediente.

21. El 9 de abril de 2019 el Servicio de Carreteras remite informes técnicos.

22. El 1 de febrero de 2019, con registro de entrada nº 3.850, Disa Fuerteventura, S.L. presenta contestación en el trámite de audiencia a los propietarios del suelo.

23. El 1 de febrero de 2019, con registro de entrada nº 3.856, Disa Fuerteventura, S.L. presenta contestación en el trámite de audiencia a los propietarios del suelo.

24. El 4 de febrero de 2019, con registro de entrada nº 4.194, Jandiasol, S.L. presenta contestación en el trámite de audiencia a los propietarios del suelo.

25. El 21 de marzo de 2019 con registro de salida nº 3.723, y con registro de entrada nº 9.408, el 22 de marzo de 2019, el Ayuntamiento de Tuineje remite informe jurídico en contestación a la aclaración solicitada el 28 de agosto de 2018.

26. El 6 de mayo de 2019 con registro de entrada nº 18.020, Disa presenta escrito manifestando el interés público y social de la actuación y solicitando la declaración a la mayor brevedad posible.

27. El 17 de mayo de 2019 la técnico de Ordenación del Territorio, Dña. Patricia Mesa Medina, emite informe en sentido favorable.

28. El 22 de mayo de 2019 la Jefa de Servicio de Ordenación del Territorio, Dña. Lucía de León Hernández emite informe jurídico-propuesta de resolución

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.-** De conformidad con el informe de la técnico del Servicio de Ordenación del Territorio, Dña. Patricia Mesa Medina, de fecha 17 de mayo de 2019, del tenor literal siguiente:

“(…)1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Solicitud y características generales:

Disa Renovables, S.L. solicita la tramitación del expediente de declaración de interés público o social de una instalación fotovoltaica en La Fuentita, en Tuineje, para lo que se adjunta aporta la siguiente documentación:

Proyecto de “Parque Solar Fotovoltaico La Fuentita de 3 MW”, de 22 de diciembre 2017 y redactado por la arquitecto Dña. Diana Alcalde Viteri, para lo cual se adjunta un CD con este proyecto y la solicitud del trámite antecitado al Ayuntamiento de Tuineje (RE 2595, 29.1.18).

A la vista de la documentación presentada se realiza requerimiento al Ayuntamiento puesto que la solicitud carece de la documentación básica mínima exigible en el artículo 78 de la Ley 4/2017, de 13 de julio.

El Ayuntamiento de Tuineje remite nuevamente documentación al respecto con registro de entrada nº 14.905 el 7 de mayo de 2018. La documentación se adjunta en un CD que contiene lo siguiente:

- Proyecto PSF La Fuentita.
- Proyecto (redactado por el mismo redactor que el anterior proyecto y firmado el 23 de enero de 2018).
- Anexo I (21.2.18) Modificaciones introducidas tras el estudio hidrológico con riesgos de avenida en Tuineje.
- Anexo II (5.4.18) Modificación del acceso inicial al parque, fichas técnicas de los paneles, de edificio inversores y de centro de transformación; también incluye planos de situación sobre fotogramétrico, de emplazamiento, del esquema unifilar, ubicación elementos constructivos, detalle edificio inversores, del edificio del centro de seccionamiento y del edificio del centro de control, del detalle de la estructura de los paneles solares, del vallado y del suministro de agua potable y depuradora.
- Planos: situación, emplazamiento y acotados.
- Contratos arrendamiento de ambas parcelas.
- Asunción compromisos.
- Escrito requerimientos el Cabildo.
- Respuesta requerimientos La Fuentita.
- Aval (Página 200 de la documentación remitida por el Ayuntamiento inicialmente).
- Datos empresa, representante, poderes y acreditación de capacidad económica (doc. entregada inicialmente).

A la vista del proyecto técnico presentado, se puede concretar que la actuación consiste en la instalación de un parque solar fotovoltaico que tendrá una potencia nominal de 3 MW y una potencia pico total de 3.311.220 Wp, y estará constituido por 10.034 módulos fotovoltaicos de 330 Wp cada uno. Además en la memoria del documento se expone que:

Los módulos fotovoltaicos van a tener una inclinación fija a lo largo de todo el año y estarán orientados al sur con azimut de 0°.

“(…) Los módulos fotovoltaicos irán dispuestos sobre una estructura soporte fija a 20° de inclinación, realizada con acero inoxidable y/o aluminio anodizado, la cual está previsto sea hincada al terreno (…)”.

“(…) El parque solar “La Fuentita”, va a estar dividido en dos zonas o instalaciones solares fotovoltaicas. Las dos instalaciones tendrán la misma potencia nominal (1.500 kW) y el mismo número de módulos fotovoltaicos (5.017 paneles) (…)

Tal y como se aclara en el anexo I aportado, con respecto a la superficie a ocupar:

“(…) A consecuencia de los datos obtenidos en el Estudio Hidrológico con riesgo de Avenida, se ha modificado la superficie indicada inicialmente en el parque solar, siendo las nuevas superficies las que se indican a continuación:

La superficie aproximada del parque es:

- Superficie aproximada del parque: 4.16 frente a las 4.23 ha indicadas en el proyecto inicial.
- Superficie total de la Parcela 35030A005001590000IG: 1.7 ha.
- Superficie total de la Parcela 35030A005001600000IB: 9.65 ha (…)

En el Anexo II además de la descripción de los edificios prefabricados a instalar, la relación de afecciones, el vallado y las conexiones a los servicios generales necesarias, se aclara lo siguiente:

Respecto al acceso.-

“(…) Aunque en el proyecto se indicaba que el acceso al parque solar se realizaría a través de la carretera FV-520 cruzando el barranco Diego Viejo, finalmente no se realizará dicho acceso y se modifica por la utilización de un vial existente en la actualidad, como es el que da acceso al cementerio municipal, de modo que se evita así la afección al barranco Diego Viejo que se originaba con el acceso inicialmente planteado en el proyecto.

Por tanto, el acceso al parque solar, se realizará a través de la Carretera FV-4, accediendo a la Calle Fuentita que da acceso al Cementerio de Tuineje, desde el final de dicha calle, se ejecutará un vial por el interior de la parcela 160, Pol 5, perteneciente al parque solar.

Dicho vial de acceso se puede ver en los Planos 01.01 y 02.01 (…)

Respecto a los edificios prefabricados.-

“(…) En el parque solar se dispondrán de las siguientes edificaciones prefabricadas:

- Edificio de inversores con Centro de Transformación (2 edificios)
- Centro de Seccionamiento
- Edificio de control

Todos los edificios serán prefabricados (…)

Se comprueba en los planos presentados en el Anexo II que los edificios prefabricados son de 1 planta y que su altura sobre rasante no supera los 3,00 metros.

Respecto a las conexiones.-

“(…) En este caso la instalación objeto de proyecto precisa los siguientes servicios generales:

- Punto de conexión de energía eléctrica.
- Suministro de ADSL.

El resto de suministros no son necesarios, ya que la instalación no precisa de ningún tipo de consumo de gas ni de suministro de agua.

Tampoco se precisa red de saneamiento de agua (…)

Según se expone en los anexos presentados se prevé instalar un depósito de agua para el único baño de la instalación que estará en la oficina de control, así como una depuradora para el mismo.

“(…) En este caso el punto de conexión concedido por Endesa Distribución Eléctrica, S.L. está en el apoyo nº A200088 perteneciente a la línea aérea de MT a 20 Kv “Taralejo”, Subestación G\_TARAJAL, y se encuentra ubicado en la propia parcela por lo que no existen afecciones a terceros en la realización de las infraestructuras de evacuación (…)

Respecto al cerramiento de la instalación.-

“El parque solar dispondrá de un cerramiento perimetral con una altura en todo el perímetro de 2 m de altura.

Se realizará un cerramiento perimetral con una altura en todo el perímetro de 2 m. Dicho vallado será de simple torsión, con las siguientes características:

- Galvanizada en caliente
- Trama 40/14, de 2 m de altura y postes de tubo de acero galvanizado por inmersión, de 48 mm de diámetro y tornapuntas de tubo de acero galvanizado de 32 mm de diámetro.

Los postes irán recibidos en hormigón y anclados directamente al suelo, sin zócalo.

La puerta de acceso al interior del parque será de 5x2 m de doble hoja galvanizada y estará dotada con un dispositivo para colocar un candado (o similar) que restrinja el acceso al personal autorizado.”

Por tanto, la planta de energía fotovoltaica La Fuentita I, consiste en instalación de un parque solar fotovoltaico de 3MW, con 10.034 módulos fotovoltaicos, a instalar en dos parcelas catastrales (159 y 160 del polígono 5, del término municipal de Tuineje), con

una superficie total de terreno en 113.575 m<sup>2</sup> (1.7 ha y 9.5 ha) y de estos ocupados por la instalación de la planta habrán 4.16 Ha.

El 7 de agosto de 2018, el Ayuntamiento de Tuineje remite mediante oficio con registro de entrada en esta Corporación el 20 de agosto de 2018 y nº 25.893, certificación de informe técnico y el expediente que se tramita en ese Ayuntamiento instando la obtención del interés público o social, para la construcción de un proyecto de generación de energía eléctrica de origen renovable denominado “Parque Solar Fotovoltaico La Fuentita II”, a instancia de Disa Renovables, S.L., a realizar en la parcela catastral 35030A005001600000IB, del citado término municipal.

Es por ello que a partir de este momento se tramitan en el mismo expediente dos plantas de energía fotovoltaica: “Planta de Energía Fotovoltaica en La Fuentita” (parcela 159 y 160 del polígono 5) y “Parque Solar Fotovoltaico La Fuentita II” (parcela 160 del polígono 5), puesto que se trata de la misma empresa promotora, Disa Renovables, y puesto que comparten ambas plantas parcela 160.

La documentación que se aporta para esta segunda planta denominada “Parque Solar Fotovoltaico La Fuentita II”, un CD con la siguiente documentación:

- Proyecto PSF La Fuentita II.
- Proyecto (redactado por el mismo redactor que los anteriores proyectos y firmado el 6 de marzo de 2018).
- Anexo I (5.4.18) Modificación del acceso inicial al parque y descripción de los edificios prefabricados a instalar, la relación de afecciones, el vallado y las conexiones a los servicios generales necesarias. Este a su vez contiene varios anexos: de datos catastrales, de punto de conexión compañía distribuidora, ficha técnica estructura paneles solares.
- Anexo I. se denomina igual que el anterior, pero es continuación de los anexos anteriores. Se trata de las fichas técnicas de los paneles, de edificio inversores y de centro de transformación; también incluye planos de situación sobre fotogramétrico, de emplazamiento, del esquema unifilar, ubicación elementos constructivos, detalle edificio inversores, del edificio del centro de seccionamiento y del edificio del centro de control, del detalle de la estructura de los paneles solares, del vallado y del suministro de agua potable y depuradora.
- Planos: situación, emplazamiento y acotados.
- Contrato arrendamiento de la parcela.
- Datos empresa, representante, poderes y acreditación de capacidad económica.
- Asunción compromisos.
- Aval.

- Contestación punto conexión.
- Plano y fotos de los apoyos.
- Respuesta requerimientos La Fuentita.
- Varios (registros de entrada, solicitud, etc.)

Por tanto, la actuación de parque solar fotovoltaico La Fuentita II, con las mismas condiciones técnicas a de La Fuentita I, consiste en instalación de un parque solar fotovoltaico de 3MW de potencia nominal, con 9.048 módulos fotovoltaicos, a instalar en la parcela catastral (160 del polígono 5, del término municipal de Tuineje). El parque va a estar dividido en 2 zonas o instalaciones solares fotovoltaicas. Las dos instalaciones tendrán la misma potencia nominal (1500 kW) y el mismo número de módulos fotovoltaicos (4524 paneles), con una superficie total de terreno en 95.565 m<sup>2</sup> y de estos ocupados por la instalación de la planta habrán 3 Ha.

#### 1.2.- Clasificación del terreno:

Si bien en los planos del plan insular vigente la actuación se localiza en suelo D, suelos urbanos o urbanizables, no obstante consta informe de la Jefa de Servicio de Ordenación del Territorio de fecha 14 de enero de 2019, respecto a la consideración del suelo como suelo rústico común de reserva una vez analizada la situación actual y los informes recibidos desde el Ayuntamiento de Tuineje al respecto (Dña. Margarita Carmona Betancor, colegiada nº 3682 del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas a requerimiento del Ayuntamiento de Tuineje, de fecha 12 de junio de 2018, otro posterior de 25 de octubre de 2018) y con la entrada en vigor de la ley 4/2017.

Por tanto, se considera que el terreno se localiza en suelo rústico común (ZC-SRC-Zona C. Suelo Rústico Común).

#### 1.3.- Planeamiento municipal:

Conforme a las NNSS de Planeamiento de Tuineje (BOP. Anexo al nº 45 de 14.04.93) se encontraba clasificado como suelo urbanizable (SAU) zona industrial (IR-Industrial con tolerancia Residencial).

No obstante, constan 3 informes remitidos por el Ayuntamiento de Tuineje, todos hacen referencia a los informes de Dña. Margarita Carmona Betancor, colegiada nº 3682 del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, uno de fecha 12 de junio de 2018, otro posterior de 25 de octubre de 2018 y por último de fecha 25 de marzo de 2019. Se concluye que la actuación se localiza en suelo rústico común del Plan Insular.

#### 1.4.- Audiencia a los colindantes:

Se solicita informe a los colindantes incluso al consejo insular de aguas por lindar con barranco, a los propietarios de las parcelas sobre las que se pretende instalar la planta y al Ayuntamiento de Tuineje por lindar a una de las parcelas.



No se ha recibido alegación alguna al respecto.

1.5.- Informes solicitados a las administraciones afectadas en el periodo de información pública de la actuación:

- al Servicio de Agricultura de esta Corporación e. 16 de enero de 2019, no habiéndose recibido respuesta a día de hoy.

- al Servicio de Patrimonio Cultural de esta Corporación el 16.1.19, recibiendo informe del técnico de Patrimonio Cultural, D. Ignacio Díaz Hernández de fecha 22 de enero de 2019, en el que se informa lo siguiente:

“En el ámbito de actuación del proyecto denominado “Planta de Energía Fotovoltaica I” y “Parque Solar Fotovoltaico La Fuentita II”, en el término municipal de Tuineje, según la información obrante en el Servicio de Patrimonio Cultural del Cabildo de Fuerteventura, no se localiza la existencia de ningún bien perteneciente al patrimonio cultural inventariado, que requiera la adopción de medidas preventivas o correctoras tendentes a su protección y/o conservación.

No obstante, hay que indicar que las cartas arqueológicas, etnográficas y paleontológicas que se gestionan en el citado Servicio, son el resultado de prospecciones superficiales del territorio, sin sondeo arqueológico, por lo que escapa a la metodología empleada el conocimiento de la existencia de restos o vestigios de esta naturaleza que pudieran encontrarse en el subsuelo. Por tal motivo, si durante la fase de ejecución de obras aparecieran restos o vestigios arqueológicos, etnográficos o paleontológicos, se deben paralizar las obras y contactar con el Servicio de Patrimonio Cultural del Cabildo de Fuerteventura.”

- Al Servicio de Medio Ambiente de esta Corporación el 16 de enero de 2019, no habiéndose recibido respuesta alguna a día de hoy.

- Al Servicio de Carreteras de esta Corporación el 16 de enero de 2019, recibiendo respuesta el 11 de marzo de 2019, donde se adjuntan dos informes anteriores respecto al mismo proyecto y dirigidos a la Dirección General de Industria y Energía de la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias (en julio y octubre del 2018), en los que se concluye lo siguiente:

“Examinada la documentación se observa que el proyecto de Parque Solar Fotovoltaico se sitúa próximo a las carreteras FV-520 y FV-4, fuera de las zonas de protección de carreteras. En el proyecto se indica que el acceso a la instalación se podrá realizar por la carretera insular FV-520 hasta la interconexión con el camino de acceso a la parcela, si bien en el anexo se señala que el acceso lo realiza desde la carretera FV-4 a través del camino de acceso al cementerio.

El punto de conexión lo realiza en el interior de la propia parcela por lo que las líneas de evacuación no afectan a las carreteras antes citadas.

Por todo lo expuesto, no existe inconveniente desde este Servicio de Carreteras en emitir informe para el Proyecto Parque Solar Fotovoltaico “La Fuentita” de 3 MW, TM de Tuineje,

favorable condicionado, a que el acceso desde las carreteras se realice por el indicado en el Anexo I.”

- A la Viceconsejería de Medio Ambiente, Dirección General de Protección de la Naturaleza, se le solicita informe el 18 de enero de 2019 (RS 592), no habiéndose recibido informe o contestación alguna a día de hoy.

- Al Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura el 18 de enero de 2019 (RS 594), no habiéndose recibido informe o contestación alguna a día de hoy.

## 2.- CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE:

2.1.- Una vez se considera que la actuación se localiza en suelo rústico Común, según el Plan insular vigente (ZC-SRC-Zona C. Suelo Rústico Común), conforme al documento aprobado por el Decreto 159/2001, de 23 de julio (BOC nº 111, de 22.8.01, en concordancia con el Texto consolidado de la normativa vigente del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura y Plan de Ordenación de los recursos Naturales (PIOF-PORN) relativo a la toma en consideración de las determinaciones urbanísticas derogadas del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura, en aplicación de la Disposición derogatoria única.3 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del suelo, publicado en el Boletín Oficial de Canarias de 21 de septiembre de 2018), se corresponde con arreglo al artículo 103.a) de la normativa del Plan Insular con la zonificación tipo C del Plan de Ordenación de los recursos naturales (PORN).

Con carácter particular para la categoría de suelo identificada como ZC-SRC Zona C. Suelo rústico común, se fijan las siguientes determinaciones (artículo 102 a), determinación vinculante (DV), de la normativa del PIOF:

“ZC-SRC Zona C.

Condiciones Generales:

Se podrán autorizar equipamientos, construcciones e instalaciones de interés general, entre las que se consideran, como edificación singular nueva:

- Equipamientos y dotaciones de uso público.
- Construcciones necesarias para el funcionamiento de infraestructuras de uso público.
- Explotaciones agrarias y ganaderas de entidad.

Actividades a potenciar: regeneración del paisaje, recreo concentrado, camping, agricultura innovadora (cultivos bajo malla, industrias agrarias), crecimiento de asentamientos rurales.

Actividades sometidas a limitaciones específicas: caza, circulación con vehículos todo terreno, edificaciones de uso ganadero, edificaciones anexas a las explotaciones agrarias, actividades extractivas y vertederos, urbanización, usos industriales, autovías y carreteras,

líneas subterráneas, instalaciones puntuales. Las actividades extractivas en suelo C, tendrán que realizar un Estudio de Impacto Ecológico para cualquier incremento de su actividad y recuperar las condiciones topográficas y reposición de la cubierta vegetal de dicha actividad al vencimiento de los plazos establecidos.

Actividades prohibidas: tendidos aéreos y vivienda o uso residencial (...)

Por tanto, la actuación que se pretende no se encuentra expresamente prohibida por el planeamiento.

2.2.- En el Plan Insular se menciona la energía fotovoltaica en el artículo 55 DV relativo a las infraestructuras de energía eléctrica, donde se establecen las siguientes medidas vinculantes, con carácter general: “Potenciar el uso de las energías renovables mediante la ejecución de nuevos parques eólicos, entroncados a la red general de transporte de energía eléctrica, y la incentivación de la instalación de pequeñas unidades (mixtas: eólicas-diesel, paneles solares, etc.) en actividades agrícolas y pequeñas comunidades poblacionales aisladas de la red eléctrica general (...)

2.3.- Visto lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los espacios naturales protegidos, en el que se establece lo siguiente:

“ 1. Excepcionalmente, en el suelo rústico, no categorizado de protección ambiental ni de protección agraria, podrán autorizarse usos industriales, energéticos, turísticos, dotacionales, de equipamiento y servicios, así como cualquier otro que no sea ordinario ni complementario de uso ordinario, siempre que se integren en actuaciones de interés público o social, contribuyan a la ordenación y el desarrollo rural o que deban situarse necesariamente en suelo rústico y que, además, ese uso e implantación no estuvieran expresamente prohibidos por el planeamiento (...)

“(…)3. Los usos energéticos incluyen todas las instalaciones destinadas a esa actividad que lo sean de acuerdo con la legislación sectorial, salvo aquellos que tienen carácter complementario de uso ordinario.”

2.4.- Visto el proyecto remitido, se comprueba que:

- Suelo rústico, no categorizado de protección ambiental ni de protección agraria. El suelo objeto de actuación se localiza en suelo rústico común, por lo tanto no es suelo ni de protección ambiental ni de protección agraria.

- Usos energéticos. El uso pretendido es el energético puesto que se trata de dos parques solares fotovoltaicos que tendrán una potencia nominal de 3 MW cada uno.

- Que se integren en actuaciones de interés público o social. La actuación pretendida se considera integrada dentro de actuaciones de interés público o social, puesto que como tales se recogen en el artículo 72 de la Ley 4/2017, dado el suelo rústico en el que se localiza y puesto que no se encuentra expresamente previsto ni prohibido por el plan insular, ni por el planeamiento municipal.

Además se expone en la documentación aportada que actualmente la isla de Fuerteventura dispone de una penetración de energías renovables de menos de 5% en el conjunto de generación en la red eléctrica Fuerteventura-Lanzarote, lo que supone un 1% de la energía final suministrada por energía renovable (anuario energético de Canarias 2017). Este dato choca con el compromiso de los objetivos marcados por la Unión Europea 2020, del 20% y para 2030, del 32,5% de penetración de energías renovables en a energía final consumida.

El interesado valora que supondrán una inversión en la isla de más de 3,5 millones de euros, implicando adicionalmente la creación de más de 5 empleos directos y 30 empleos indirectos.

Y prevé que, una vez puestas en marcha, las instalaciones mencionadas podrían abastecer la demanda eléctrica de 4.000 viviendas, evitando así la emisión de 6.000 toneladas de CO<sub>2</sub> a la atmósfera.

- que deban situarse necesariamente en suelo rústico. Dadas las características de esta instalación que se pretende que ocupa una superficie de más de 7Ha (4.16 Ha La Fuentita I y 3 Ha La Fuentita II), se hace muy difícil la instalación de esta superficie de paneles sobre cubierta en suelo urbano. En este caso además la superficie sobre la que se instalan los paneles es prácticamente plana, lo que permite su mimetización e integración en el paisaje estando ubicadas en suelo.

Además de contar con el punto de enganche en la misma parcela y con proximidad a la red eléctrica, lo que reduce mucho las afecciones tanto al paisaje, al suelo rústico para la línea de evacuación y a las propiedades de terceros, minimizando así las repercusiones que ello implica, además desde el punto de vista ambiental sino también social y económico, en definitiva una mejor utilización y racionalización del suelo.

- uso e implantación no estuvieran expresamente prohibidos por el planeamiento. A la vista del informe municipal así como del Plan Insular, este uso no está expresamente prohibido.

2.5.- Visto lo dispuesto en el artículo 72 del antecitado texto legal, relativo a las instalaciones de energías renovables:

“En suelo rústico de protección económica y en suelo rústico común se podrá autorizar, como uso de interés público y social, la instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica o cualquier otra proveniente de fuentes endógenas renovables, siempre que no exista prohibición expresa en el plan insular de ordenación o en el planeamiento de los espacios naturales protegidos que resulten aplicables. En todo caso, estas instalaciones son admisibles cuando se localicen en la cubierta de otras construcciones y edificaciones, incluidos invernaderos.”

2.6.- Visto el artículo 77 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los espacios naturales protegidos, en el que se establece lo siguiente:

“1. Cuando los actos, construcciones y usos no ordinarios carezcan de cobertura expresa en el planeamiento, o del grado suficiente de detalle, su autorización por licencia requiere

de la previa declaración, por el cabildo insular, del interés público o social de la actuación y de su compatibilidad, en su caso, con el planeamiento insular, sin perjuicio de los restantes informes sectoriales que sean legalmente exigibles.

2. El procedimiento para su otorgamiento y su contenido es el previsto en el artículo 79 de esta ley.”

2.7.- Visto el artículo 79 de la antecitada Ley 4/2017, en el que se establece lo siguiente:

“1. En el caso de actuaciones que no cuenten con cobertura en el planeamiento aplicable el procedimiento se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, procediéndose por el ayuntamiento, como trámite subsiguiente a la admisión de la solicitud, a recabar del cabildo insular la declaración sobre la existencia o no de prohibición en el planeamiento insular y sobre el interés público o social de la actuación.

2. Recibida la solicitud, el cabildo correspondiente realizará los siguientes trámites:

a) Someterá el proyecto a información pública y a la audiencia, en su caso, de las personas propietarias de suelo incluidas en el proyecto, y de los colindantes.

b) Recabará, de forma simultánea a la información pública, los informes de las administraciones afectadas en sus competencias.

3. A la vista del resultado de los anteriores trámites, el cabildo emitirá declaración en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud en el registro del cabildo correspondiente. En caso de no emitirse en plazo se entenderá contraria al interés público o social del proyecto.”

2.8.- Con respecto a la documentación necesaria para tramitar recogida en el artículo 78 de la Ley 4/2017:

a) La documentación técnica que permita analizar y materializar, en su caso, la actuación o el proyecto. Se aporta un proyecto técnico por cada uno de los parques, con varios anexos.

b) La solución de un modo satisfactorio, y a financiar en su totalidad con cargo al promotor, del funcionamiento de las instalaciones previstas, mediante la realización de cuantas obras fueran precisas para la eficaz conexión de aquellas con las correspondientes redes generales de servicios y comunicaciones; asimismo, deberá, como mínimo, garantizarse el mantenimiento de la operatividad y calidad de servicio de las infraestructuras públicas preexistentes. Según se expone en los anexos a los proyectos presentados la instalación objeto de proyecto solo precisa de los siguientes servicios generales: punto de conexión de energía eléctrica y suministro de ADSL. El punto de conexión concedido por ENDESA está en un apoyo dentro de la parcela, por lo que la infraestructura eléctrica de la conexión hasta el centro de seccionamiento será la misma, instalándose contador para consumos en su caso, teniendo en cuenta que los consumos serán mínimos (caseta de control, sistema de vigilancia y comunicaciones). Puesto que solo requerirá un punto de agua en el baño de la caseta de control y para ellos se prevé un depósito enterrado en la propia parcela el cual se rellenará

cuando sea necesario. Así mismo contará con una depuradora de oxidación total (según plano) y según consta en el anexo la depuradora va a conectar con una arqueta de toma de muestras para posteriormente verter en un pozo de gravas (plano nº 13.02).

c) La asunción del resto de compromisos, deberes y cesiones previstos por la legislación o el planeamiento y, en general, el pago del correspondiente canon. Junto con la documentación aportada para ambos proyectos se adjunta un escrito firmado por el representante de la empresa solicitante y dirigido al Ayuntamiento de Tuineje, donde se expone que el interesado se compromete a asumir aquellos deberes y cesiones previstos por la legislación o el planeamiento y en general, el pago del correspondiente canon.

d) La prestación de garantía por un importe del 10% del coste total de las obras a realizar para cubrir, en su caso, los gastos que puedan derivarse de los incumplimientos o las infracciones o de las labores de restauración de los terrenos.

Fuentita I, presupuesto en la página 200 del proyecto. Y Aval está en la documentación remitida inicialmente por el Ayuntamiento de Tuineje.

Presupuesto Fuentita II presupuesto en la página 204 del proyecto. Y Aval es el doc.6 de la carpeta de documentos.

e) La acreditación suficiente de la titularidad de los derechos subjetivos sobre el correspondiente terreno. Se adjuntan contratos de arrendamiento de las dos parcelas sobre las que se localizarán las plantas fotovoltaicas, parcela 159 y 160 para el parque La Fuentita I y de la parcela 160 para el parque La Fuentita II.

2.9.- Se recuerda el cumplimiento de los siguientes artículos de la Ley 4/2017 y del Plan Insular:

- Artículo 58.1.d) No será posible la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, pudiendo autorizarse exclusivamente los carteles indicativos o informativos con las características que fije, en cada caso, la administración competente.

- Artículo 58.1.f) de La Ley 4/2017: “Las construcciones deberán estar en armonía con las características arquitectónicas tradicionales y de implantación paisajística del medio rural en el que se insertan y con los elementos de valor arquitectónico de su entorno cercano y que sean debidamente incorporados al planeamiento general.”

- Artículo 58.1.g) de La Ley 4/2017: “Las edificaciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, empleando las formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración en el entorno inmediato y en el paisaje.”

- Artículo 37.3.a) Asegurar la preservación del carácter rural del suelo y la no formación de asentamientos no previstos, así como la adopción de las medidas precisas para proteger el medioambiente y mantener el nivel de calidad de las infraestructuras y los servicios públicos correspondientes.

- Artículo 37.3.b) Garantizar la restauración, a la finalización de la actividad, de las condiciones ambientales de los terrenos y de su entorno inmediato.

- Artículo 37.3.c) Asegurar la ejecución de la totalidad de los servicios que demanden las construcciones e instalaciones autorizadas en la forma que se determine reglamentariamente. En particular, y hasta tanto se produzca su conexión con las correspondientes redes generales, las viviendas y granjas, incluso las situadas en asentamientos, deberán disponer de depuradoras o fosas sépticas individuales, quedando prohibidos los pozos negros.

- Deberá adaptarse a las normas de mimetismo para el exterior de la edificación, indicadas en el artículo 105.DV. del PIOF, recomendándose el uso de la piedra local en forma de mampostería quedando prohibido el chapado de piedra cualquiera que sea este. Si se utiliza el color habrá de elegirse entre los existentes en la “Tabla de color” del “Estudio de color de la isla”, con la limitación de que ha de ser el más parecido al del entorno paisajístico que rodea a la edificación en cuestión. Se admite indistintamente las texturas propias de un enfoscado, revoco o monocapa.

- Se prohíbe todo tipo de construcción sobre la cubierta, sea ésta plana o inclinada, especialmente depósitos de agua, antenas parabólicas, cajas de escalera, etc.

RESULTADO DEL INFORME.- Favorable a la declaración de interés público y social para la instalación de una planta de energía fotovoltaica La Fuentita I y un parque solar fotovoltaico La Fuentita II, en las parcelas 159 y 160 del polígono 5 del término municipal de Tuineje.

Condicionado a lo dispuesto en el informe de Carreteras, en el informe de Patrimonio Cultural, y en el presente informe (...).”.

**Segunda.-** Visto el informe jurídico-propuesta de resolución de la Jefa de Servicio de Ordenación del Territorio de fecha 22 de mayo de 2019.

**Tercera.-** El artículo 62 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante LS), señala:

“Artículo 62 Usos, actividades y construcciones de interés público o social.

1. Excepcionalmente, en el suelo rústico, no categorizado de protección ambiental ni de protección agraria, podrán autorizarse usos industriales, energéticos, turísticos, dotacionales, de equipamiento y servicios, así como cualquier otro que no sea ordinario ni complementario de uso ordinario, siempre que se integren en actuaciones de interés público o social, contribuyan a la ordenación y el desarrollo rural o que deban situarse necesariamente en suelo rústico y que, además, ese uso e implantación no estuvieran expresamente prohibidos por el planeamiento.

(...)

3. Los usos energéticos incluyen todas las instalaciones destinadas a esa actividad que lo sean de acuerdo con la legislación sectorial, salvo aquellos que tienen carácter complementario de uso ordinario.

(...)

6. Con carácter general, los usos a que se refieren los apartados anteriores comprenderán las construcciones e instalaciones que los caractericen de acuerdo con la presente ley y la legislación sectorial correspondiente”.

De la lectura del apartado primero, del citado artículo 62, con carácter excepcional cabe entender que se podrán autorizar los usos energéticos, siempre que se integren en actuaciones de interés público o social, y que el uso no estuviera expresamente prohibido por el planeamiento. En el mismo sentido, el artículo 74 LS, al indicar en su apartado segundo:

“Los usos, actividades o construcciones en suelo rústico, distintos de los anteriores, requerirán la determinación expresa de su interés público o social con carácter previo al otorgamiento, en su caso, de licencia municipal (...)”.

**Cuarta.-** La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, establece en su artículo 74, el régimen de los títulos habilitantes para el otorgamiento de usos, actividades y construcciones en suelo rústico y así reconoce:

“Artículo 74. Usos, actividades y construcciones en suelo rústico.

1. Cualquier uso, actividad o construcción ordinario en suelo rústico está sujeto a licencia municipal, o, cuando así esté previsto, a comunicación previa, salvo aquellos exceptuados de intervención administrativa por esta ley, sin perjuicio, en su caso, de la obligación de recabar los informes que sean preceptivos de acuerdo con la legislación sectorial que resulte aplicable.

2. Los usos, actividades o construcciones en suelo rústico, distintos de los anteriores, requerirán la determinación expresa de su interés público o social con carácter previo al otorgamiento, en su caso, de licencia municipal.

3. Los proyectos de interés insular o autonómico promovidos por las administraciones públicas se someterán a su régimen específico, sin que precisen de licencia municipal.”

El citado precepto diferencia los usos, actividades y construcciones con cobertura en el planeamiento (apartado 1), de los actos y usos no ordinarios en suelo rústico que carezcan de cobertura expresa en el planeamiento (apartado 2), estableciéndose en este último caso, que en estos supuestos se requiere la previa declaración por el cabildo insular del interés público o social de la actuación con carácter previo a la licencia municipal.

De conformidad con lo anterior, continúa el artículo 77 determinando la regulación de los usos, actividades y construcciones en suelo rústico no previstos en el planeamiento:

“Artículo 77.- No previstos en el planeamiento.

1. Cuando los actos, construcciones y usos no ordinarios carezcan de cobertura expresa en el planeamiento, o el grado suficiente de detalle, su autorización por licencia requiere de la previa declaración, por el cabildo insular, del interés público o social de la actuación y



de su compatibilidad en su caso, con el planeamiento insular sin perjuicio de los restantes informes sectoriales que sean legalmente exigibles.

2. El procedimiento para su otorgamiento y su contenido es el previsto en el artículo 79 de esta ley.”

En este sentido, visto que según el informe técnico obrante en el expediente de 17 de mayo, reconoce que conforme a las NNSS de Planeamiento de Tuineje (BOP. Anexo al nº 45 de 14.4.93) se encontraba clasificado como suelo urbanizable (SAU) zona industrial (IR-Industrial con tolerancia Residencial) y que no obstante, según los 3 informes jurídicos remitidos por el Ayuntamiento de Tuineje, todos hacen referencia a los informes de Doña Margarita Carmona Betancor, colegiada nº 3682 del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, uno de fecha 12 de junio de 2018, otro posterior de 25 de octubre de 2018 y por último de fecha 25 de marzo de 2019, en los que concluye que la actuación se localiza en suelo rústico común del Plan Insular, no existiendo el grado de precisión suficiente para permitir su ejecución, por tanto el procedimiento de aplicación al presente supuesto, es el regulado en el artículo 79 de la Ley del Suelo, por remisión del artículo 77 del cuerpo texto legal.

Además el citado informe técnico reconoce que desde el punto de vista del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura, considera que la actuación se localiza en suelo rústico Común, según el Plan insular vigente (ZC-SRC-Zona C. Suelo Rústico Común), conforme al documento aprobado por el Decreto 159/2001 de 23 de julio (BOC nº 111, de 22.801, en concordancia con el Texto consolidado de la normativa vigente del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura y Plan de Ordenación de los recursos Naturales (PIOF-PORN) relativo a la toma en consideración de las determinaciones urbanísticas derogadas del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura, en aplicación de la Disposición derogatoria única.3 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo, publicado en el BOC de 21.9.18), se corresponde con arreglo al artículo 103.a) de la normativa del Plan Insular con la zonificación tipo C del Plan de Ordenación de los recursos naturales (PORN).

En conclusión, se constata que no existe prohibición expresa en el PIOF-PORN, así como que, el citado uso carece de cobertura expresa en el planeamiento, entendida como el reconocimiento expreso del uso de energía solar/implantación de planta solar en el citado suelo, así como la falta de grado suficiente de detalle, por lo que como conclusión, para la autorización por licencia urbanística del proyecto solicitado, se precisa la previa declaración por el Cabildo Insular del interés público o social de la actuación, y de su no prohibición en el planeamiento insular, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el artículo 79 LS.

**Quinta.-** De conformidad con lo anterior, es necesario analizar el “interés público o social del proyecto”, y para ello la vigente Ley del Suelo, no contempla una definición expresa de los términos “interés público” e “interés social”. En los distintos textos legales vigentes, las referencias a dichos términos aparecen vinculadas a aquellas actuaciones que afectan al interés general y en consecuencia redundan en beneficio de la colectividad. Ambas expresiones, “interés público” e “interés social”, forman parte del conjunto de conceptos jurídicos indeterminados que existen en nuestro Derecho, por cuanto no admiten una cuantificación o determinación, pero en todo caso, debe ser precisado en el momento de la aplicación.

La aplicación de los conceptos jurídicos indeterminados, en cada caso concreto impone una única solución correcta (existe o no existe utilidad pública, se trata o no se trata de un justo precio, o en el caso concreto que nos ocupa, existe o no existe el interés público o social).

No obstante nos encontramos además ante una potestad discrecional del órgano competente y por tanto estamos ante una valoración realizada por la Administración (el citado órgano) en el ejercicio de dicha potestad en el que necesariamente habrán mediado criterios extrajurídicos, que suponen una libertad de elección entre alternativas igualmente justas; que implica que se dispone de un cierto margen de apreciación valorativo, para elegir entre las distintas opciones de planificación, debiendo elegirse la que mejor considere que cumple los intereses generales, discrecionalidad que esencialmente debe ser racional, lógico y sobre todo respetar los límites legalmente establecidos, por ello el órgano competente deberá justificar debidamente dentro del marco de esa discrecionalidad la decisión que mejor obedece a los intereses generales afectados, confirmándose la idoneidad, eficacia, incluso la eficiencia de tal decisión.

En el caso que nos ocupa y en orden a identificar los parámetros o motivos que permiten al órgano competente declarar dicho interés, es preciso analizar el marco normativo específico que resulta de aplicación y es por ello que cabe citar el propio artículo 72 de la LS el que viene a establecer para las instalaciones de energías renovables:

“En suelo rústico de protección económica y en suelo rústico común se podrá autorizar, como uso de interés público y social, la instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica o cualquier otra proveniente de fuentes endógenas renovables, siempre que no exista prohibición expresa en el plan insular de ordenación o en el planeamiento de los espacios naturales protegidos que resulten aplicables. En todo caso, estas instalaciones son admisibles cuando se localicen en la cubierta de otras construcciones y edificaciones, incluidos invernaderos.”

De la lectura del citado artículo se desprende que es la propia ley, la que ya en su articulado reconoce expresamente u otorga directamente a las instalaciones de energías renovables “el interés público o social”, siempre que no exista prohibición expresa, y ello justificado además en el preámbulo (apartado VIII, intitulado: En particular, la ordenación y utilización del suelo rústico) de la LS, pues establece;

“(…) La ley parte de la diferencia que formula la legislación básica entre usos ordinarios y usos de interés público y social. Los usos ordinarios son aquellos conformes con el destino o vocación natural del suelo rústico (incluyendo, claro está, su aprovechamiento agrícola y ganadero), también merecen esta calificación los usos deportivos al aire libre con instalaciones desmontables. Los usos de interés público y social se refieren a actuaciones ajenas a ese destino, aun cuando su localización en el ámbito rural sea adecuada por contribuir a su desarrollo (es el caso de las construcciones turísticas, industriales o de servicios). Se trata de usos que, en la legislación hasta ahora vigente, se califican de usos de interés general.

(…)

Por su parte, los usos de interés público y social en todo caso se someten a licencia municipal, ahora bien, dada su condición extraordinaria, su otorgamiento se condiciona a

la previa declaración del interés público y social de la iniciativa o proyecto, salvo que el proyecto esté previsto con suficiente grado de detalle en el planeamiento -aunque, aun así, se exige información pública y evaluación ambiental-. De ser necesaria, esa declaración corresponde al cabildo insular, previa audiencia a las administraciones afectadas y trámite de información pública. En caso de que la declaración sea favorable, el proyecto continuará su tramitación para la obtención de la licencia, incluyendo, claro está, su evaluación ambiental. La declaración deberá ser objeto de publicación oficial. De este modo, se mantiene el objetivo de que el ejercicio de la actividad requiera un único título habilitante, si bien, por su carácter no ordinario, se imponen las garantías descritas en su tramitación.”

Pero además, pudieran identificarse “otros criterios o justificaciones” que permiten al órgano competente declarar dicho interés, como pudiera ser la referencia al marco normativo específico que resulta de aplicación; En este sentido, a nivel nacional, la energía fotovoltaica cuenta con una posición estratégica dentro del Plan Especial de Energías Renovables 2011/2020. Asimismo, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, considera el suministro de energía eléctrica como un servicio de interés económico general y todo ello dentro del marco de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, de 5 de junio de 2009, número L 140/16), cuyo objeto viene definido en su artículo 1 y por el que se establece:

“La presente Directiva establece un marco común para el fomento de la energía procedente de fuentes renovables. Fija objetivos nacionales obligatorios en relación con la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía y con la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el transporte. Establece normas relativas a las transferencias estadísticas entre Estados miembros, los proyectos conjuntos entre Estados miembros y con terceros países, las garantías de origen, los procedimientos administrativos, la información y la formación, y el acceso a la red eléctrica para la energía procedente de fuentes renovables. Define criterios de sostenibilidad para los biocarburantes y biolíquidos.”

Por otro lado, en el propio PIOF-PORN (artículo 55 Determinación Vinculante) con respecto a las infraestructuras de energía eléctrica, se reconoce como medidas vinculantes y con carácter general:

“Potenciar el uso de las energías renovables mediante la ejecución de nuevos parques eólicos, entroncados a la red general de transporte de energía eléctrica, y la incentivación de la instalación de pequeñas unidades (mixtas: eólicas-diesel, paneles solares, etc.) en actividades agrícolas y pequeñas comunidades poblacionales aisladas de la red eléctrica general (...)”.

Pudiera entenderse por todo lo anterior, por el órgano competente que el “Parque Solar Fotovoltaico La Fuentita I y II”, ambos de 3 MW (por tanto 6 MW en total), se considera vinculado a un uso de infraestructuras de energía, y en concreto una instalación de energía renovable (de las contempladas en el artº. 72 de la LS) siendo ésta uno de los objetivos nacionales de obligado cumplimiento por la normativa europea, que contribuye a incrementar el abastecimiento energético a partir de sus recursos propios, indicadores que permiten considerar la existencia de interés público e interés social, también.

**Sexta.-** De conformidad con el artículo 79 LS relativo al “Procedimiento sin cobertura en el planeamiento”, establece:

“1. En el caso de actuaciones que no cuenten con cobertura en el planeamiento aplicable el procedimiento se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, procediéndose por el ayuntamiento, como trámite subsiguiente a la admisión de la solicitud, a recabar del cabildo insular la declaración sobre la existencia o no de prohibición en el planeamiento insular y sobre el interés público o social de la actuación.

2. Recibida la solicitud, el cabildo correspondiente realizará los siguientes trámites:

a) Someterá el proyecto a información pública y a la audiencia, en su caso, de las personas propietarias de suelo incluidas en el proyecto, y de los colindantes.

b) Recabará, de forma simultánea a la información pública, los informes de las administraciones afectadas en sus competencias.

3. A la vista del resultado de los anteriores trámites, el cabildo emitirá declaración en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud en el registro del cabildo correspondiente. En caso de no emitirse en plazo se entenderá contraria al interés público o social del proyecto.

4. La declaración podrá ser condicionada cuando sea viable la iniciativa pero con cambios en el proyecto.

5. En caso de que se declare la existencia de prohibición, o no se considere la iniciativa de interés público o social, el cabildo notificará al ayuntamiento y al promotor la decisión adoptada. En este caso, el ayuntamiento denegará la licencia, notificándolo al solicitante.

6. La declaración de interés público o social del proyecto será publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, incluyendo su motivación.

7. Formulada declaración de interés público o social, el ayuntamiento continuará el procedimiento para el otorgamiento de la correspondiente licencia previsto en el artículo anterior, siguiéndose los trámites de la evaluación ambiental del proyecto.

8. Las actuaciones legitimadas por este procedimiento, una vez ejecutadas, se incorporarán al planeamiento que resulte afectado cuando se proceda a su modificación sustancial”.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el apartado segundo, del citado artículo, el proyecto ha sido sometido a información pública y audiencia de los propietarios de suelo incluidos en el proyecto y de los colindantes (BOP Las Palmas número 10 de 23 de enero de 2019), habiéndose recibido las siguientes alegaciones al mismo:

- El 1 de febrero de 2019, con registro de entrada número 3.850 y 3856, Disa Fuerteventura S.L., presenta dos escritos reconociendo que no tiene alegaciones que presentar.

- El 4 de febrero de 2019, con registro de entrada nº 4.194, Jandiasol S.L., por el que reconoce que no pone objeción alguna a la ejecución y desarrollo de las expresadas instalaciones industriales.

Por tanto analizadas las alegaciones recibidas, las mismas no son propiamente alegaciones al proyecto, sino la manifestación expresa de no prestar objeción alguna a la ejecución del proyecto.

Asimismo, se han recabado los informes de los siguientes Servicios y Administraciones:

- Del Servicio de Agricultura de esta Corporación, el 16 de enero de 2019, no habiéndose recibido respuesta a día de hoy.

- Del Servicio de Medio Ambiente de esta Corporación, el 16 de enero de 2019, no habiéndose recibido respuesta alguna a día de hoy.

- Del Servicio de Patrimonio Cultural de esta Corporación, el 16 de enero de 2019, recibiendo informe del técnico de ese Servicio, D. Ignacio Díaz Hernández, de fecha 22 de enero de 2019, que literalmente dice lo siguiente:

“En el ámbito de actuación del proyecto denominado “Planta De Energía Fotovoltaica I” y “Parque Solar Fotovoltaico La Fuentita II”, en el término municipal de Tuineje, según la información obrante en el Servicio de Patrimonio Cultural del Cabildo de Fuerteventura, no se localiza la existencia de ningún bien perteneciente al patrimonio cultural inventariado, que requiera la adopción de medidas preventivas o correctoras tendentes a su protección y/o conservación.

No obstante, hay que indicar que las cartas arqueológicas, etnográficas y paleontológicas que se gestionan en el citado Servicio, son el resultado de prospecciones superficiales del territorio, sin sondeo arqueológico, por lo que escapa a la metodología empleada el conocimiento de la existencia de restos o vestigios de esta naturaleza que pudieran encontrarse en el subsuelo. Por tal motivo, si durante la fase de ejecución de obras aparecieran restos o vestigios arqueológicos, etnográficos o paleontológicos, se deben paralizar las obras y contactar con el Servicio de Patrimonio Cultural del Cabildo de Fuerteventura.”

- Del Servicio de Carreteras de esta Corporación, el 16 de enero de 2019, recibiendo respuesta el 9 de abril de 2019 del Jefe de Servicio, D. Tomás Quesada de Saa, remitiendo dos informes respecto al mismo proyecto emitidos el 5 de julio de 2018 y el 29 de octubre del 2018, en los que se concluye lo siguiente:

“Examinada la documentación se observa que el proyecto de Parque Solar Fotovoltaico se sitúa próximo a las carreteras FV-520 y FV-4, fuera de las zonas de protección de carreteras.

En el proyecto se indica que el acceso a la instalación se podrá realizar por la carretera insular FV-520 hasta la interconexión con el camino de acceso a la parcela, si bien en el anexo se señala que el acceso lo realiza desde la carretera FV-4 a través del camino de acceso al cementerio.

El punto de conexión lo realiza en el interior de la propia parcela por lo que las líneas de evacuación no afectan a las carreteras antes citadas.

Por todo lo expuesto, no existe inconveniente desde este Servicio de Carreteras en emitir informe para el Proyecto Parque Solar Fotovoltaico “La Fuentita” de 3 MW, término municipal de Tuineje, favorable condicionado, a que el acceso desde las carreteras se realice por el indicado en el Anexo I.”

- De la Dirección General de Protección de la Naturaleza, el 18 de enero de 2019 con registro de salida nº 592, no habiéndose recibido informe o contestación alguna a día de hoy.

- Del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, el 18 de enero de 2019 con registro de salida nº 594, no habiéndose recibido informe o contestación alguna a día de hoy.

**Séptima.-** Con respecto a la competencia para la declaración del interés público o social, esto es a los efectos de establecer el órgano competente, ha de determinarse con carácter previo la naturaleza del acto administrativo de la declaración de interés público o social.

En este sentido, la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, dedica el Capítulo III, Sección 2ª, artículos 76 y siguientes, a los actos y usos de interés público o social, distinguiendo entre aquellos actos y usos no ordinarios en suelo rústico con cobertura en el planeamiento (artículos 76 y 78), los cuales se entenderá que cuentan con declaración de interés público o social, de aquellos otros no previstos por el planeamiento, que carezcan de cobertura expresa en el planeamiento, o del grado suficiente de detalle (artículos 77 y 79). En ambos casos, señala que la previsión en el planeamiento debe contar con informe favorable del cabildo insular.

Por tanto, en cuanto al procedimiento de las actuaciones que carezcan de cobertura expresa en el planeamiento, o del grado suficiente de detalle, que es el presente supuesto, el artículo 77 dispone que se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 79, el cual para su inicio, remite al artículo 78, que regula los procedimientos con cobertura en el planeamiento y, que de conformidad con el artículo 76.2, el procedimiento para su otorgamiento y su contenido es el propio de las licencias municipales.

De todo lo anterior se puede afirmar que la naturaleza de la declaración de interés público o social, es la de una autorización preceptiva previa al otorgamiento de la licencia por el Ayuntamiento, en base a que la corporación municipal no podrá otorgar la licencia, si se declara la existencia de incompatibilidad con el planeamiento insular, o no se considere la iniciativa de interés público o social por parte del cabildo insular.

En este sentido con respecto al Órgano competente de este Cabildo Insular para la declaración del interés público o social, debemos acudir necesariamente al artículo 62 de la Ley de Cabildos, en coherencia con el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el que se establece que corresponde al mismo, la concesión de cualquier tipo de licencia salvo que la legislación sectorial la atribuya expresamente a otro órgano.

Como quiera que la Ley del Suelo no determina en ninguno de sus preceptos el órgano competente para declarar el interés público o social, existiendo un vacío legal al respecto,

cabe entender que corresponde al mismo por no estar expresamente atribuida a otro órgano en la normativa sectorial. No obstante, el Consejo de Gobierno Insular, en sesión ordinaria, celebrada el día 9 de mayo de 2019, adoptó el acuerdo de delegar en los consejeros insulares de Áreas designados mediante Decreto 1466, de 18 de abril de 2018 las competencias correspondientes a las distintas áreas de gobierno que por aplicación del artículo 127 LRRL correspondan al Consejo de Gobierno Local y no esté expresamente prohibida su delegación (...). Por lo anterior, y atendiendo al decreto 1466 por el que se atribuye a los titulares de las áreas insulares y en concreto al Consejero Insular de Área de Territorio y de Turismo, conforme a su vez al artículo 48.2, letra j) del Reglamento Orgánico del Cabildo: “La concesión de licencias, autorizaciones y actos de naturaleza análoga, de acuerdo con la normativa sectorial reguladora que corresponda.”

Por lo anteriormente expuesto, analizado el expediente remitido por el Ayuntamiento de Tuineje, en el que se solicita la Declaración de Interés Público o Social, de los proyectos denominados: “Parque Solar Fotovoltaico La Fuentita I y II”, ambos de 3 MW, atendiendo a los informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente, así como a las consideraciones jurídicas precedentes, se emite el siguiente:

Vista la Propuesta de Resolución del Servicio.

### RESUELVO:

**Primero.-** Declarar el interés público y social del proyecto denominado: “Parque Solar Fotovoltaico La Fuentita I y II”, situados en el término municipal de Tuineje, y su compatibilidad con el Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura, condicionado a que si durante la fase de ejecución de las obras aparecieran restos o vestigios arqueológicos, etnográficos o paleontológicos, se deben paralizar las obras y contactar de forma inmediata con el Servicio de Patrimonio Cultural del Cabildo de Fuerteventura, motivado por considerarse las instalaciones de energías renovables, como uso de interés público y social conforme al artículo 62 y 72 de la Ley del Suelo, además de que en la propia normativa específica que resulta de aplicación a nivel nacional, la energía fotovoltaica cuenta con una posición estratégica dentro del Plan Especial de Energías Renovables 2011/2020, considerado por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el suministro de energía eléctrica como un servicio de interés económico general y todo ello dentro del marco de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, de 5 de junio de 2009, número L 140/16).

**Segundo.-** Proceder a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, incluyendo su motivación, de conformidad con lo previsto en el artículo 79.6 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

**Tercero.-** Dar traslado del presente Acuerdo al Ayuntamiento de Tuineje y al interesado, a los efectos oportunos.

Así lo manda y firma el/la Consejero/a Insular de Área del Cabildo de Fuerteventura.

Puerto del Rosario, a 23 de mayo de 2019.- El Consejero Insular de Área de Territorio y Turismo, Blas Acosta Cabrera.